

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

*Suscripción en Santander:*—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
*Suscripción para fuera:*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El p.º de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que verificadas las elecciones de Ayuntamientos en el mes de Mayo de 1883 fué elegido Concejal del pueblo de Guriezo D. Miguel Francos Gutierrez, quien presentó en tiempo la excusa que en su concepto le incapacitaba para dicho cargo, la cual fué desestimada por el Ayuntamiento y Comisión provincial, sin embargo de que no concurrió á tomar posesion del expresado cargo á pesar de haber sido citado para ello.

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento en 26 de Setiembre de 1883 fué elegido por unanimidad Francos Gutierrez para el cargo de Alcalde del expresado pueblo; y á pesar de haberse notificado y requerido para que concurriera á tomar posesion, tampoco lo verificó:

Que en 12 de Diciembre de 1882 Francos Gutierrez presentó una solicitud al Ayuntamiento de Guriezo pidiendo se le eliminara del padron de vecinos por haber trasladado su vecindad á la villa de Laredo; y de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de este último pueblo aparece que en la sesion celebrada por aquella Corporacion municipal el dia 12 de Diciembre de 1882 se dió cuenta de una solicitud del ya citado D. Mi-

guel Francos Gutierrez, pidiendo la vecindad en aquella villa, acordándose que á los seis meses se volviera á dar cuenta de ella, como así se hizo, y en 18 de Noviembre de 1883 admitiósele como tal vecino de Laredo:

Que en vista de la negativa de Francos á tomar posesion de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Guriezo, éste, en sesion del dia 14 de Octubre de 1883, acordó que se remitieran las compulsas debidas al Juez de instruccion del partido para que procediera á lo que hubiese lugar:

Que remitidos al Juzgado en 24 del propio mes y año los antecedentes que se estimaron oportunos, se procedió á instruir la correspondiente causa criminal contra el ya citado D. Miguel Francos Gutierrez:

Que éste acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á dicho Juzgado, y estimada la pretension por la autoridad gubernativa, suscitó ésta la competencia al Juez de instruccion, y tramitado el incidente, la autoridad judicial declaró corresponderle el conocimiento del asunto:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, se remitieron las actuaciones de ambas autoridades á la Presidencia del Consejo de Ministros, declarándose por Real decreto de 23 de Mayo último no haber lugar á decidir la competencia, por no haberse requerido al Tribunal á quien correspondia tramitar el incidente y decidir sobre el mismo:

Que el Gobernador volvió á requerir de nuevo á la Audiencia de lo criminal para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que segun el art. 181 de la ley Municipal, la responsabilidad en que incurran los Concejales será exigible ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive; en que la que se atribuye al Francos, ha debido advertirla el Ayuntamiento por la falta de asistencia de aquel á las sesiones ordinarias, y en su consecuencia, el Alcalde debió emplear los medios coercitivos que para corregirla le están concedidos, y de no haber obtenido resultado por ellos, ponerlo en conocimiento del Gobernador, para que, en uso de las facultades que le confiere el artículo 179 de aquella ley, hubiera podido imponerle las penas que señala el

182, ó declarar que constituyendo la conducta del Concejal un delito, debia pasarse el tanto de culpa al Tribunal ordinario; en que la autoridad administrativa no habia resuelto aún la cuestion previa de si el Concejal del Ayuntamiento de Guriezo D. Miguel Francos abandonó ó no el cargo que representaba, cuya excepcion establece para las competencias en lo criminal el artículo 54 del reglamento de 1863, y en que á su autoridad correspondia conocer, conforme á los artículos 179, 181 y 182 de la ley Municipal, de la responsabilidad en que aquel hubiera podido incurrir:

Que sustanciado el conflicto la Audiencia de lo criminal dictó auto declarando no haber lugar á la inhibitoria pretendida por el Gobernador de la provincia, alegando para ello que al constituirse de nuevo el Ayuntamiento no quiso concurrir el expresado Concejal á tomar posesion de este cargo, y nombrado en aquel acto Alcalde Presidente de dicho Municipio por mayoría absoluta de votos y con las formalidades prescritas por el art. 53 y siguientes de la ley Municipal, estuvo tambien obligado á comparecer y posesionarse de la indicada Presidencia; que no habiéndolo realizado sin embargo de los llamamientos que se le hicieron al efecto, quedó responsable á las consecuencias del procedimiento criminal instruido contra él por denegacion y falta de cumplimiento á lo dispuesto expresamente para estos casos en el art. 383 del Código penal, y de lo que corresponde exclusivamente conocer á la jurisdiccion ordinaria; que con tales antecedentes la competencia suscitada por el Gobernador carecia de base fundamental, porque no tratándose de una cuestion de carácter puramente administrativo, sujeto á las prescripciones de los artículos 179, 180 y 181 de la ley Municipal y demás disposiciones citadas por el Gobernador, referentes á las infracciones cometidas por los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales en los acuerdos ó faltas en el cumplimiento de los deberes de sus cargos, sino de actos que envuelven una accion penal sujeta á los Tribunales ordinarios, no podia en manera alguna accederse á lo solicitado por dicha autoridad gubernativa en cuanto á la inhibitoria propuesta por la misma: que la cuestion previa invocada por el Gobernador como cau-

sa eficiente de su recurso, se encontraba resuelta por la misma Administracion en el hecho de haber denegado á Francos la excusa que interpuso para librarse de ejercer el cargo de Concejal, de cuya resolucion negativa nacen los actos punibles que ejecutó por desobediencia voluntaria y reiterada; en que no podia tener efecto la excusa posterior dada por el repetido Concejal de que no era vecino de Guriezo sino de Laredo cuando fué elegido para el cargo, porque no la habia ejercitado en forma ni ante la autoridad competente, por lo cual no cabia admitir como cuestion previa la referida cualidad para suspender los efectos de la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 40 de la ley Municipal, segun el cual serán electores los vecinos cabezas de familia, con casa abierta, que lleven por lo menos dos años de residencia fija en el término municipal, y vengán pagando por bienes propios alguna cuota.

Visto el art. 41 de la propia ley, que determina serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que además de llevar cuatro años, por lo menos, de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 4.000 vecinos que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores, etc. etc.:



Visto el párrafo tercero, art. 13 de la misma ley, que determina que nadie puede ser vecino de más de un pueblo; si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores:

Considerando:  
1.º Que elegido Concejal D. Miguel Francos Gutiérrez en las elecciones verificadas en el mes de Mayo de 1883, y para el cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Guriezo en la sesión que esta Corporación celebró en 26 de Setiembre del mismo año, y desestimadas las incapacidades por el mismo alegadas, es indudable que estaba obligado á tomar posesión y desempeñar dichos cargos:

2.º Que en el tiempo en que el interesado propuso las excusas ó incapacidades no pudieron alegarse sino aquellas que á la sazón existían, y por lo tanto á ellas solo pudo referirse la resolución en virtud de la cual fueron desestimadas.

3.º Que habiendo solicitado Francos Gutiérrez trasladar su vecindad del pueblo de Guriezo al de Laredo con fecha 12 de Diciembre de 1882, anterior, por lo tanto, á la época en que se verificaron las elecciones municipales, estaba pendiente esta pretensión al tiempo en que fué elegido Concejal, y acordado posteriormente por el Ayuntamiento de Laredo, en 18 de Noviembre de 1883, admitirle como vecino de aquel pueblo, nació con tal motivo, y con posterioridad á haber desestimado la incapacidad alegada, la cuestión previa que debe resolver la Administración acerca de si el elegido Concejal puede ó no desempeñar los cargos de elección popular en donde no tiene su vecindad, y en tal concepto el presente caso se encuentra comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 17 de Febrero.)

## Ministerio de Fomento.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en los Institutos de Bilbao, Lugo y Santander la cátedra de Lengua Inglesa, dotada con 3.000 pesetas y 500 de gratificación anuales en el primero, 3.000 en el segundo y 2.500 en el último, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Febrero último. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 21 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable termino de tres meses, á contar

desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 5 de Marzo de 1885.—El Director general, Aureliano Fernandez Guerra.

Se halla vacante en el Instituto de Barcelona la cátedra de reseña histórica del comercio, Conocimientos de efectos de comercio públicos y privados de las principales naciones y Nociones de Derecho Internacional mercantil, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Febrero último. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad y ser profesor mercantil, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias; y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 5 de Marzo de 1885.—El Director general, Aureliano Fernandez Guerra.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

## Ministerio de Marina

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

vengo en aprobar los unidos reglamentos de destinos para los que poseen general en su escala de reserva, Artillería, Ingenieros, Infantería de Marina, Administrativo y Sanidad de la Armada.

Dado en Palacio á diez y seis de

Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
Juan Antequera.

## REGLAMENTO

DE DESTINOS DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

### De los Contadores de fragata.

Artículo 1.º Al ascender á este empleo serán destinados como Auxiliares de los Negociados de las Intervenciones de los Departamentos y Ordenaciones de los Arsenales, y colocados en las respectivas listas por el orden de antigüedad para obtener destinos de embarco ó de Ultramar á medida que vagen por uno ó otro concepto.

Art. 2.º Cumplidos los años de embarco prefijados por reglamento ó los tres de Ultramar que tambien prefija el mismo, se colocarán en lista de antigüedad para poder obtener Habilitaciones de provincias marítimas.

Art. 3.º Los Contadores de fragata que les tocase antes el turno de Ultramar que el de embarco y no cumplieren en aquéllos dominios el plazo de embarco, al llegar á la Península se considerarán los primeros para embarco á fin de cumplir el tiempo prefijado por reglamento.

Por el contrario, aquellos á quienes tocase antes el ir de embarco, al cumplir su campaña se colocarán en el escalafon de Ultramar en el lugar que les hubiera correspondido si no hubieran hecho la campaña de embarco.

### De los Contadores de navio.

Art. 4.º Al ascender á esta clase deberán desempeñar dos años destinos de Auxiliares de Negociados de la Intervencion central, Intervenciones de los Departamentos y Apostaderos y Ordenaciones de los Arsenales no pudiendo desempeñar otro destino antes de llenar este requisito.

Art. 5.º Los que en la clase anterior ó en la actual contasen más tiempo de embarco ó de Ultramar, y hubiesen desempeñado por dos ó más años con buen concepto el cargo de Auxiliar de la Intervencion central, tendrán derecho á ocupar los destinos de Contador del Observatorio, del Depósito Hidrográfico, Habilitacion del Ministerio, Contaduría de la Escuela naval, Contaduría de guardacostas al Algeciras y Habilitacion del Consejo de premios de Marina.

Art. 6.º A falta de Oficiales que reúnan las circunstancias de haber desempeñado destino en la Intervencion central, serán preferidos para los destinos indicados en el artículo anterior los que teniendo las demás condiciones en él expresadas cuenten más tiempo de servicio como Auxiliares de las Intervenciones y Ordenaciones de los Arsenales, y no hayan desempeñado los destinos que expresa el mismo artículo ni los de Habilitados de todas clases que existan en las capitales de los Departamentos.

Art. 7.º Para ser nombrados Habilitados de Plana Mayor, Maestranza, Contaduría de los depósitos de Marina, de la Escuela de torpedos ó Contralores de los hospitales de los Departamentos, se necesitará haber cumplido en esta clase ó en la anterior una campaña de Ultramar y haber navegado por dos años como contador de navio.

Si no hubiera Oficiales que llenasen estas condiciones, serán preferidos los que hayan cumplido la campaña de

Ultramar á los embarcados en la Península. Para ser nombrado Profesor de las Escuelas de Administracion será necesario haber navegado por dos años como Contador de navio.

### De los Contadores de navio de primera.

Art. 8.º Al ascender á esta clase serán destinados por dos años para ejercer los cargos de Jefe de Negociado de las Intervenciones de las provincias ó Contadores de acopios y de obras de los Arsenales.

Art. 9.º Para ser nombrados Interventores de las Comisiones del extranjero, Comisiones de las provincias de Ultramar, Oficiales del Ministerio y Jefes de Negociado del Consejo de premios, será condicion precisa haber desempeñado las condiciones determinadas en el artículo anterior, y además reunir las condiciones exigidas para obtener en la clase anterior los destinos que prefijan los artículos del 4.º al 7.º inclusive.

Iguales condiciones se exigirán para obtener en esta clase los destinos de Comisarios de provincias cuando no hubiera Jefes de la clase correspondiente que pudieran desempeñarlos.

### De los Comisarios de Marina.

Art. 10.º Ningun Comisario podrá ser nombrado para desempeñar los cargos de Oficiales del Ministerio, Interventores de Comisiones en el extranjero, Comisarios de viveres y hospitales, Intervenciones ó Comisarios de los Arsenales y de los Apostaderos de Ultramar sin haber desempeñado por dos años el cargo de Jefe de Negociado de las Intervenciones central ó de los departamentos ó haber sido Interventor ó Comisario de provincias en la clase anterior.

Serán preferidos en todos los casos los que en las clases anteriores hayan reunido las condiciones para optar en ellas á los destinos de preferencia.

### De los ordenadores de Marina.

Art. 11.º Para desempeñar los cargos de Ordenadores ó Interventores de los Apostaderos de Ultramar que corresponden á esta clase, á falta de voluntarios serán nombrados los que en la totalidad de sus servicios cuenten menos tiempo de Ultramar.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 12.º Todas las clases á que se refiere este reglamento se entenderá que no pueden optar á los destinos que se consideran de preferencia si antes no han llenado las condiciones prevenidas para la de su clase ó resultata que en los estados de revistas de entregas de sus cargos hubieran merecido de concepto.

Art. 13.º Ningun Jefe ú Oficial podrá obtener por segunda vez un destino de los declarados de preferencia sin que todos los de su misma clase hayan turnado anteriormente en destino de la misma clase.

Art. 14.º Los destinos de Secretarios de las Intendencias y Ordenaciones de los apostaderos, que son de libre eleccion de los respectivos Jefes, se considerarán para los efectos de este reglamento como de Jefes de Negociados de las Intendencias.

Art. 15.º Para mayor garantía de acierto, cuando se trate de provision de destinos de Jefes, la Direccion del personal elevará á la superioridad propuesta con relacion de los que sean aptos para ocuparlos, lo cual se acor-



dará en Junta de Directores.

Art. 16.º Para los destinos y comisiones especiales el Gobierno se reserva el derecho de nombrar al Jefe u Oficial que considere más idóneo para su perfecto desempeño.

Art. 17.º Los destinos del cuerpo administrativo serán en general de tres años, con excepción de los de embarco, que serán de dos exceptuando sólo el de Fernando Póo y las Habilitaciones de los Departamentos, que sólo serán de uno, los cuales en ningún caso podrán prorrogarse.

Art. 18.º Para cubrir los destinos de Ultramar en los empleos superiores á Contador de fragata, se llevarán las listas que marca la Ordenanza, en las que se tendrá en cuenta la antigüedad y las condiciones para el ascenso que tengan que llenar con arreglo á los reglamentos.

## REGLAMENTO

### DE DESTINOS DEL CUERPO DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA

#### De los Tenientes.

Art. 1.º Al ascender á este empleo pasarán por un año á los Arsenales, siendo destinados con preferencia á aquellos donde exista fabricación importante del material de artillería.

Art. 2.º Cumplido el año de Arsenales que expresa el artículo anterior pasarán á embarcar en buques de primera clase, prefiriéndose aquellos que se encuentran en escuadra, y podrán permanecer en ellos dos años si es en escuadra y uno si es buque suelto.

Art. 3.º Como está prevenido que cursen un año en la Escuela de torpedos, pasarán cumplidas las condiciones que expresan los artículos 1.º y 2.º á dicha Escuela con tal objeto.

Art. 4.º Cumplidas las condiciones de Arsenales, embarcos y Escuela de torpedos, podrán ser destinados al extranjero, laboratorio de mistos, fábricas nacionales ó Profesor de la Escuela de Condestables indistintamente ó Arsenales.

Art. 5.º Como en este empleo tienen que completar su instrucción, es necesario que conozcan todo el material de guerra de la Marina, así como su fabricación, manejo y conservación servicios de Arsenales y buques; por tanto se procurará que durante este empleo estén en condiciones de poder ver cuanto más sea posible respecto á los puntos que indica este artículo, por lo cual los destinos durante él serán por regla general de un año.

Art. 6.º No podrán ser ayudantes de ningún General durante este empleo.

Art. 7.º Se procurará que antes de ascender á Capitanes hayan servido un año por lo menos en Arsenales, otro en la Escuela de torpedos y otro en buque de primera clase.

#### De los Capitanes.

Art. 8.º Al ser promovidos á este empleo se procurará pasen á desempeñar destinos en Arsenales ó Trubia por lo menos dos años.

Art. 9.º Cumplido este requisito, podrán ser destinados á fábricas nacionales ó extranjeras, Escuela de cabos de cañón ó cualquier otro destino de plantilla; sólo los de la primera mitad de la escala y cumplida la condición que expresa el artículo 8.º podrán obtener los destinos de Capitán de la Escuela de Condestables, Secciones de los mismos Ministerios ó Profesor de la Academia. El que obtenga este último tendrá que desempeñarlo por lo menos dos años.

Art. 10.º Los destinos en este empleo serán por regla general de dos años el mínimo, y sólo á los cuatro se considerará cumplido.

Art. 11.º Podrá prorrogarse indefinidamente el destino un Capitán siempre que sus adelantos en uno de los ramos que abraza la Artillería fuesen tales que á juicio de la Junta de Directores se crea muy conveniente para el servicio la permanencia de dicho Oficial en aquel destino para su mayor adelanto y perfeccionamiento en aquel ramo.

Art. 12.º Si llenadas las condiciones del art. 8.º fueran elegidos para Ayudantes á las órdenes de algún General, podrán permanecer en esta situación durante tres años, cumplidos los cuales volverán á tener destinos de los de plantilla en el cuerpo.

#### De los Comandantes.

Art. 13.º Los destinos en este empleo serán por regla general el mínimo de tres años; pero no se considerarán cumplidos de destino hasta los cuatro; es decir, no serán relevados antes de los tres sino por una necesidad urgente del servicio.

Art. 14.º Se procurará que antes de ascender á Teniente Coronel hayan desempeñado por dos años lo menos destinos de Jefe del Detall, Secretario de la Junta ó Subdirector de la Academia.

Art. 15.º Análogamente se aplicará á este empleo el art. 11 de los Capitanes.

#### De los Tenientes Coronales.

Art. 16.º Siendo los destinos correspondientes á este empleo comunes con los de los Comandantes, se seguirá para los destinos de aquellos lo que expresa este reglamento para los Comandantes.

#### De los Coronales.

Art. 17.º No habiendo gran diferencia en los destinos reglamentarios á este empleo, podrán ser destinados á cualquiera de ellos, que desempeñarán como regla general por cuatro años.

#### Destinos en Ultramar.

Art. 18.º Los destinos en Ultramar serán de tres años para todos los empleos.

Art. 19.º Para cubrir los destinos en Ultramar se llevarán las listas de Ordenanzas, en las que se tendrá en cuenta la antigüedad.

## REGLAMENTO

### DE DESTINOS PARA EL CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA.

#### Segundos Médicos.

Artículo 1.º Para embarcar como Médico único de buque ó obtener destino profesional independiente serán preferidos los que cuenten más tiempo como segundos Médicos en buque de primera clase.

Ningún segundo Médico debe estar sin destino, y cuando se encuentre en los Departamentos sin ocupar alguno de los de plantilla, deben estar asignados á los hospitales de los mismos.

#### Médicos primeros.

Art. 2.º Para obtener destino de primer Médico de la Escuela Naval, división ó estaciones navales, Detall de practicantes en los Departamentos ó

oficinas de la Corte, se necesita figurar en la mitad superior de la escala y contar dos años de embarco en esta clase.

#### Médicos mayores.

Art. 3.º Para ser nombrados Médicos mayores de escuadra serán preferidos los de más tiempo de Ultramar si se trata de escuadras en Europa, y los de mayor antigüedad en su empleo si se trata de escuadra en Ultramar.

#### Subinspectores.

Art. 4.º Los Subinspectores podrán desempeñar indistintamente todos los cargos asignados á esta clase.

#### Subinspectores de primera clase.

Art. 5.º Los Subinspectores de primera clase podrán desempeñar indistintamente todos los cargos consignados á esta clase.

#### PRECEPTOS GENERALES.

Art. 6.º Para la provision de comisiones de carácter científico ó extraordinario, el Gobierno elegirá el Jefe u oficial que considere más á propósito para su desempeño sin sujeción á clases.

Art. 7.º Para los destinos de divisiones y estaciones navales en Ultramar serán preferidos los más antiguos en su empleo.

Art. 8.º Sólo en casos muy extremos, que deberán evitarse en lo posible aun restringiendo las licencias y residencias, se podrán conferir en comisión destinos correspondientes á los empleos superiores á los que disfruten los Jefes y Oficiales.

Art. 9.º Cuando no haya quien reúna las condiciones exigidas por este reglamento para ocupar determinados destinos, los desempeñarán los que más se aproximen á ellas y en igualdad de circunstancias los más antiguos en su empleo respectivo.

Art. 10.º Para cubrir los destinos de Ultramar se llevarán las listas de Ordenanzas, en las que se tendrá en cuenta la antigüedad y las condiciones para el ascenso que tengan que llenar con arreglo á los reglamentos.

## REGLAMENTO

### DE DESTINOS DEL CUERPO DE INGENIEROS DE LA ARMADA.

#### De los Ingenieros de segunda.

Artículo 1.º Al ascender á este empleo serán destinados en los Arsenales; debiendo alternar en ellos en los servicios de talleres, construcciones y carenas de buques, trazado de planos, obras hidráulicas y cuantos trabajos de importancia puedan presentarse. Los Comandantes de Ingenieros cuidarán de que lleven la referida alternativa.

#### De los Ingenieros primeros.

Art. 2.º Al ascender á este empleo deberán permanecer destinados dos años en los Arsenales desempeñando los destinos asignados á esta clase.

Después de dos años de Arsenales podrán desempeñar los destinos de Profesores de la Escuela, Auxiliares del Ministerio ó cualesquiera otros de los que les correspondan por las plantillas ó les confiera el Gobierno.

Art. 3.º Terminados los dos años de Arsenales, entrarán en turno para los destinos de embarque.

#### De los Ingenieros Jefes de segunda clase.

Art. 4.º Al ascender á este empleo serán destinados á los Arsenales, donde permanecerán por lo menos dos años.

Art. 5.º Después de dos años de Arsenales podrán ser destinados para cualquier otro destino de los que corresponden á su empleo, tanto en la Península como en Ultramar ó el extranjero.

#### Ingenieros Jefes de primera clase.

Art. 6.º Una vez ascendidos á este empleo, serán destinados por dos años á los Arsenales.

Art. 7.º Después de haber desempeñado cuando menos por dos años los servicios mandados en el artículo anterior, podrán ser nombrados para los que corresponden á esta clase en la Península, Ultramar ó Comisiones del extranjero.

Art. 8.º Para los cargos de Oficiales del Ministerio y Jefes de estudios en la Escuela, así como para cualquier Comisión extraordinaria, será condición precisa haber servido como regla general dos años en los Arsenales.

#### De los Ingenieros Inspectores de segunda clase.

Art. 9.º Al ascender á este empleo podrán ocupar cualquiera de los destinos de plantilla asignados á su categoría.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES.

Art. 10.º Se tendrán en cuenta para la provision de destinos dentro de las condiciones de este reglamento la mayor aptitud demostrada en los diferentes ramos que abarcan los conocimientos que reúnen los Jefes y Oficiales de este cuerpo.

Art. 11.º Para los destinos y comisiones especiales el Gobierno se reserva el Jefe u Oficial que considere más á propósito para su desempeño.

Art. 12.º En general, la duración de los destinos en la Península será de seis años y de tres en Ultramar. El Gobierno se reserva el prolongar los destinos de Arsenales en casos especiales.

Art. 13.º No se concederán residencias más que cuando haya personal excedente; las peticiones de licencia para asuntos particulares no deberán concederse más que por causas muy justificadas: para las licencias por enfermo ó regreso de Ultramar quedarán sujetos á lo establecido en el decreto sobre licencias.

Art. 14.º Para la provision de destinos en Ultramar se formarán las listas de Ordenanza, en las que se tendrá en cuenta la antigüedad.

## REGLAMENTO

### DE DESTINOS EN LA ESCALA DE RESERVA.

#### De los Pilotos con graduacion de Oficial.

Artículo 1.º Los Pilotos particulares con graduacion de Oficial que con arreglo al art. 10 del Real decreto de 26 de Abril de 1871 tiene derecho á servir destinos de los asignados á la escala de reserva del cuerpo general de la Armada desempeñarán las Ayudantías de las Comandancias de Marina de provincias y las de los distritos asignados por plantilla á los Oficiales graduados de dicha escala cuando el número estos Oficiales no sea suficiente para cubrir los indicados destinos.

Art. 2.º Las vacantes que por tal motivo ocurran deberán publicarse en



la *Gaceta* de esta capital y en los *Boletines oficiales* de las provincias, á fin de que los que se encuentren con derecho á ocupar las solicitudes de esta Superioridad en un plazo de 15 días en la Península, un mes en Cuba y dos en Filipinas, á contar desde la fecha de la publicación. Las instancias, acompañadas de los justificantes de su derecho y de los documentos que acrediten sus buenos antecedentes y servicios en la Marina mercante, se dirigirán á este Ministerio por conducto de los Capitanes generales de los Departamentos ó Comandantes generales de los Apostaderos.

Art. 3.º Serán nombrados para desempeñar estos destinos aquellos Pilotos que tengan mayor graduación y reúnan mejores antecedentes de probidad y conducta, permaneciendo en ellos por el tiempo que sus servicios sean necesarios y con las ventajas que fija el art. 17 del reglamento de la escala de reserva de 15 de Julio de 1870.

Art. 4.º En ocasión de vacantes serán preferidos para desempeñar los referidos destinos los que los hayan servido anteriormente, siempre que su separación no haya sido motivada por ineptitud ó mala conducta.

*De los Alféreces de navío efectivos y Oficiales graduados.*

Art. 5.º Los Alféreces de navío y Oficiales graduados que en calidad de tales han ingresado en la escala de reserva desempeñarán los destinos de que trata el artículo anterior; pero tanto estos como los Pilotos con graduación no podrán ser nombrados Ayudantes de distrito sin haber servido como Ayudantes en las Comandancias de provincias y reunir la aptitud necesaria para el nuevo cargo.

*De los Tenientes de navío.*

Art. 6.º Los Tenientes de navío desempeñarán indistintamente desde su ingreso en la reserva todos los destinos anejos á su clase, si bien procurando que cuando sea posible sirvan en las Comandancias antes de ser nombrados para los distritos.

*De los Tenientes de navío de primera clase.*

Art. 7.º Los Tenientes de navío de primera clase servirán los destinos que les están asignados por plantilla en la forma que previene el artículo anterior, pero no deberán ser nombrados Comandantes de provincia sin haber desempeñado antes el cargo de segundo Comandante ó Ayudante durante un año. Para servir destinos en los Departamentos ó en la Corte necesitan haber servido por lo menos dos años en destinos de Comandancias de provincia ó Ayudantías de distrito.

*De los Capitanes de fragata.*

Art. 8.º Los Capitanes de fragata para ser nombrados Comandantes de las provincias de segunda clase anejas á su empleo deberán haber desempeñado durante dos años cuando menos el cargo de segundo de las de primera. Para servir destinos en los Departamentos ó en la Corte necesitan haber servido por lo menos dos años destinos de su clase en las Comandancias ó distritos.

*De los Capitanes de navío.*

Art. 9.º Los Capitanes de navío servirán indistintamente todos los destinos que por plantilla se hallan asignados á esta clase.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 10. Los destinos de Jefes y Oficiales de la escala de reserva en la Península y Ultramar serán servidos por regla general durante seis años.

Art. 11. Para cubrir los destinos de Ultramar se llevarán las listas de Ordenanza, en las que se tendrá en cuenta la antigüedad.

REGLAMENTO

DE DESTINOS DEL CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA.

Artículo 1.º No podrán obtener destino alguno fuera de los regimientos activos los Oficiales, y de los de activo ó reserva los Jefes, sin haber desempeñado durante dos años efectivos los que seguidamente se designan:

*Alféreces.*

Los de su clase en las compañías de los regimientos activos como efectivos ó agregados, ó de los batallones como Abanderados.

*Tenientes.*

Los de su clase en las compañías de los regimientos activos como efectivos ó agregados.

*Capitanes.*

En los regimientos activos mando de compañía, Ayudantes de batallones.

*Comandantes.*

Los correspondientes á su empleo en los batallones activos, desempeñando en uno de ellos en este tiempo por lo menos un año de detall.

*Tenientes Coronales.*

Mando de batallones activos.

*Coroneles.*

Mando de regimientos activos.

Art. 2.º Las condiciones anteriores se cumplirán á ser posible inmediatamente después del ascenso de cada clase.

Art. 3.º El destino de Ayudante de S. M. podrá desempeñarlo aún cuando no reúna el elegido la condición marcada en el punto sexto del artículo 1.º

Art. 4.º Las residencias podrán concederse en cualquier tiempo siempre que haya personal excedente.

Art. 5.º Cumplidas las condiciones ya marcadas y con el fin de que todos los Jefes y Oficiales alternen en las diferentes sustituciones dentro de su empleo, se cambiarán de activos ó reserva de un modo prudencial, empezando por los que lleven más tiempo en activo.

Art. 6.º A ningún Jefe ú Oficial se le concederá por segunda vez mando ó destino de preferencia si en la escala respectiva existe personal que no haya obtenido dichas ventajas estando en condiciones para ello.

Art. 7.º Los Profesores de la Academia serán elegidos y propuestos por su Director, no podrán permanecer en ella más de seis años y no obtendrán otra ventaja que las concedidas á las demás academias de la Marina. Durante el tiempo que se desempeñe el cargo de Profesor, por regla general no deberán relevarse de estos destinos hasta la terminación de los cursos que hubiesen empezado.

Art. 8.º Para cubrir los destinos

de Ultramar se llevarán las listas de Ordenanza en las que se tendrá en cuenta la antigüedad.

(*Gaceta* del 18 de Febrero.)

Providencias judiciales.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido.

Hago notorio; Que en este Juzgado se ha presentado escrito de demanda por el Procurador de este Juzgado don Manuel Carrera, solicitando se incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes de la sección del distrito de Molledo, á D. Joaquin Collantes y Obregon, vecino del mismo Molledo, mayor de veinticinco años de edad, por reunir las circunstancias prevenidas por la ley electoral vigente, lo cual se hace público por medio del presente edicto y término de veinte días, que empezarán á contarse desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los efectos prevenidos en citada ley electoral, apercibidos los interesados que trascurrido dicho término sin manifestar cosa alguna les parará el perjuicio que haya lugar

Dado en Torrelavega á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

Anuncios particulares.

LA UNIVERSAL

AGENCIA DE NEGOCIOS.

Esta Agencia ofrece á los Ayuntamientos de la provincia y á los particulares sus servicios en aquellos asuntos que se relacionen con las oficinas del Estado en todos los ramos.

Los negocios que se confien á esta Agencia, serán despachados con la

COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

LAFAYETTE

Capitan SERVAN,

Saldrá de Santander el 22 DE MARZO para San Thomas. San Juan de Puerto-Rico, Cabo Haitiano, la Habana y Veracruz

Con correspondencia en SAN THOMAS.

- 1.º Guadalupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinam y Cayenne.
- 2.º Ponce, Mayaguez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Principe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos.

SAINT SIMON

capitan DURAND H.

saldrá de Santander el 22 de Marzo para COLON (sin trasbordo). Con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla; y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacífico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz, tendrán á bien dirigirse á esta agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un PASAPORTE REFRENDADO por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase de Puente.

Para más informes dirigirse á su Consignatario en Santander, Don Martin de Vial, Muelle número 30.

mayor actividad y economía.

Dirigirse al Agente en Santander, D. BENITO MORAN, calle del Rincon, núm. 21, Casa nueva del Sr. Ceballos.

COMISION

DEL

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

Suscripcion pública en 26 del corriente de 20.000 obligaciones.

De 500 pesetas cada una con interés de 5 por 100 anual pagaderos en 1.º de Mayo y 1.º de Noviembre á razon de pesetas 12'50 cada cupon.

La duracion de estas obligaciones será de 8 años reembolsables á la par por sorteos semestrales que se celebrarán en 1.º de Febrero y 1.º de Agosto.

Estos títulos tienen como garantia los pagarés de bienes desamortizados descontados al Tesoro y la subsidiaria del capital social y las reservas del Banco conforme á los estatutos.

El precio de emision es de 95 por 100 pagadero.

20 por 100 al suscribirse.

75 » á los 10 dias de hecha la adjudicacion segun el resultado del prorrateo general.

La suscripcion estará abierta solo el dia 26 del mes actual en las oficinas del Comisionado en esta provincia señor Marqués de Hazas, General Espartero, núm. 7, donde desde luego se facilitan prospectos detallados para los que deseen suscribirse.

Santander 10 de Marzo de 1885. 2

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,

MUELLE 8.